Causa Nº PSM 16982/2024/1/CA1, Carátula:
Incidente Nº 1 IMPUTADO: CC, JJ
/INCIDENTE DE NULIDAD", del Juzgado Federal en
lo Criminal y Correccional Nº 1 de Morón, Secretaria
Nº 3.
Registro de Cámara: 12.100

San Martín, 19 de octubre de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llega el presente incidente a estudio del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la asistencia técnica de JJ CC, contra la resolución que no hizo lugar a la nulidad articulada.

En esta instancia, la defensa asistió a la audiencia celebrada en los términos del Art. 454 del ritual, oportunidad en la que mantuvo sus pretensiones recursivas y expuso sus agravios en forma oral.

II. En lo sustancial, consideró que la actuación preventiva de ARCA resulta inválida y solicitó la exclusión de la prueba así obtenida, así como de toda otra incorporada con posterioridad.

Alegó que el intercambio mantenido por personal de la División Penal Tributaria de ese organismo con el usuario que había efectuado la publicación en la plataforma "Mercado Libre", en el que simuló interés en la contratación del servicio ofrecido, configuró una extralimitación del organismo en el ejercicio de sus facultades, al no haber requerido autorización judicial en los términos del Art. 21 de la Ley Penal Tributaria y al haber asumido potestades investigativas propias de un "agente encubierto" sin que se verificaran los requisitos exigidos para la utilización de ese medio de prueba, de conformidad con lo previsto en el Art. 35 de la ley 11.683.

#41610848#520145312#20261019104409724

Afirmó, al efectuar el planteo, que dicho proceder implicó "una verdadera provocación para que el interlocutor se autoincrimine", en violación a la garantía consagrada en el Art. 18 de la Constitución Nacional.

Ante este escenario, consideró que la decisión cuestionada resulta arbitraria, por entender que tiene una fundamentación aparente, que contradice la normativa competencial de ARCA en el Art. 35 de la ley 11.683 y vulnera el principio constitucional de legalidad, el derecho de defensa y las garantías contra la autoincriminación y privacidad de las comunicaciones telefónicas.

Ello, por cuanto entendió que el Fisco no tiene facultades propias para interiorizarse en la adquisición de un servicio y registrar su contenido, en tanto la ley penal tributaria contiene una normativa que hubiera habilitado el proceder del agente del organismo que actuó de modo encubierto, sin identificarse y mostrando interés por un servicio que no iba a contratar (Art. 21).

Por último, mantuvo su postura en cuanto a la aplicación al caso del precedente que citó de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

III. Liminarmente, en relación al agravio concerniente a la arbitrariedad del resolutorio que rechaza la nulidad articulada, debe destacarse que el Art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación demanda que los autos deben estar motivados, a la par que el Máximo Tribunal ha calificado arbitrario a todo aquel que carece de fundamentación (Fallos: 329:4663); que sujeta el hecho al derecho sin constituir una derivación razonada del ordenamiento jurídico (Fallos: 330:1465); que no constituye una deducción lógica del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos: 310:2091); que omite tratar cuestiones oportunamente propuestas Y conducentes para la concreta solución del pleito, si tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa (del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la CSJN en Fallos: 329:3048; y 323:2839); que entra en contradicción con lo que surge racional y objetivamente de la valoración en conjunto de las diversas pruebas, indicios y presunciones que constan en el expediente (Fallos: :1728); y que omite la ponderación colegida de las pruebas producidas y constituye una formulación dogmática (Fallos: 319:722); entre otras causales.

#41610946#520145312#20260101910440972#

Causa N° FSM 16982/2024/1/CA1, Carátula:
Incidente N° 1 IMPUTADO: CC, JJ
/INCIDENTE DE NULIDAD", del Juzgado Federal en
lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón, Secretaria
N° 3.
Registro de Cámara: 12.100

ordenamiento jurídico (Fallos: 330:1465); que no constituye una deducción lógica del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos: 310:2091); que omite tratar cuestiones oportunamente propuestas Y conducentes para la concreta solución del pleito, si tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa (del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la CSJN en Fallos: 329:3048; y 323:2839); que entra en contradicción con lo que surge racional y objetivamente de la valoración en conjunto de las diversas pruebas, indicios y presunciones que constan en el expediente (Fallos: :1728); y que omite la ponderación colegida de las pruebas producidas y constituye una formulación dogmática (Fallos: 319:722); entre otras causales.

Es criterio de la Sala que la exigencia de la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales observa las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (Arts. 18 de la CN, 8 CADH, 14 PIDCP, 9 y 11 DUDH y 26 DADDH; y Secretaría Penal Nro. 1, FSM 30037/2015/CA1, "Fontanella, Eduardo Jesús s/uso de documento adulterado o falso", registro de Cámara Nro. 11.941, resuelta el 24/4/2019; entre muchos otros), en la medida que exterioriza las razones de los jueces para dictar sus pronunciamientos, tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, porque los obliga a desarrollar sus reflexiones para arribar a la decisión de una manera clara, completa, coordinada entre los distintos argumentos Y entre los argumentos Y las resoluciones, apoyado en los hechos probados en el expediente y en la ley vigente, que dan base a su juicio,

#41610848852014531120202610191044409724

todo lo cual valorado racionalmente, de modo que establezca la lógica de la solución del conflicto (JAUCHEN, Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, T. II, Págs. 20-22; D'ALBORA, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, 7ma. edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, T. I, Págs. 262-263; Y CLARIA OLMEDO, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal, Ediar, Buenos Aires, 1964, T. IV, P. 295).

En el caso concreto, el Tribunal advierte que la resolución reúne las exigencias del Art. 123 del CPPN, en tanto estuvo fundamentada y motivada, exteriorizando un razonamiento lógico que unió sus consideraciones con sus resoluciones, a tal punto, que la parte pudo ejercer su derecho de defensa en juicio, introducing los agravios específicos contra el pronunciamiento, por lo que la arbitrariedad invocada se presenta como una mera disconformidad con lo resuelto.

IV. Sentado ello previo a abordar el tratamiento de las específicas críticas que abastecen la pretensión revisora, cabe recordar que la nulidad es una sanción legal que debe adoptarse restrictivamente, cuando se comprueba que el acto procesal presenta defectos formales, en contraste con las condiciones que demanda la ley para su realización, siempre y cuando, sus inobservancias estén conminadas con la declaración de ineficacia (Art. 166 del CPPN) cuando impliquen menoscabos de los derechos y garantías que se encuentran instaurados en la Constitución Nacional en los tratados internacionales O con jerarquía constitucional, tal como lo establecen los Arts. 167 y 168 del CPPN (JAUCHEN, Eduardo, obra citada, Págs. 78-81).

#416108468520145312#20261015104409724

Causa Nº FSM 16982/2024/1/CA1, Carátula:
Incidente Nº 1-IMPUTADO: CC, JJ
/INCIDENTE DE NULIDAD", del Juzgado Federal en
lo Criminal y Correccional Nº 1 de Morón, Secretaria
Nº 3.
Registro de Cámara: 12.100

En sintonía con ello, es criterio de esta Sala que la regla general es la estabilidad de los actos, en los supuestos que no se comprueben las causales limitadas para la declaración de ineficacia antes expuestas que se demuestre que no media un perjuicio concreto para alguna de las partes, ni se vean menoscabados ninguno de sus derechos y garantías con jerarquía constitucional, con la finalidad de evitar declarar la nulidad en razón del sólo interés de la vigencia de la ley, cuando no se demuestran desmedros de las prerrogativas fundamentales (Secretaría Penal Nro. 1, FSM 151892/2018/5/CA004, "Incidente Nº 5: Kolln, Matías Nahuel s / incidente de nulidad", resuelta el 3/1/2019; y FSM 439/2013/33/CA6, "Incidente Nro. 33. Querellante: Perrecio Altube, Enrique Carlos. Imputado: Schwartz, Adrián Gabriel otros s/incidente de nulidad", registro Nro. 11.746, resuelta el 13/11/2018; entre muchos otros).

V. Bajo esas premisas, corresponde adelantar que las críticas de la recurrente en torno al planteo de nulidad articulado serán desechadas, conforme los argumentos que a continuación se expondrán.

a. Los presentes obrados tuvieron origen en la denuncia formulada por el funcionario a cargo de la División Penal Tributaria, dependiente del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales, de la Dirección General Impositiva (actual ARCA).

En ella, se dio cuenta que, en virtud de tareas de investigación propias de la División, se verificó que en el sitio web "Mercado Libre" un usuario ofrecía a la venta comprobantes apócrifos con la finalidad de que contribuyentes pudieran adquirirlos y evadir sus obligaciones fiscales.

#41610848852014531 2#20261019104409724

Así, entre otros extremos, la denuncia especificó que la publicación refería "facturas A reales con IVA", venta de "crédito fiscal" y que tendrían más de diez rubros para realizar facturas apócrifas de distintos empresas.

Indicó, además, que la publicación brindaba un teléfono de contacto para consultas y estaba a nombre del usuario -con identidad verificada- "CONTABLEJJ".

Asimismo, se desprende de la denuncia que personal de la División "entabló conversación por la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp con el abonado indicado, realizando consultas sobre el servicio de la publicación en el sitio Mercado Libre".

En concreto, incorporó en anexo el intercambio mantenido con el oferente, quien, ante la consulta sobre la modalidad, informó "me pasas cuit monto y concepto que precisas facturar, te envío la facturas chequeas que esté todo ok si queres la revisas con tu contador no hay problema, y una vez verificado todo te paso un cbu para que transfieras la comisión", tras lo cual remitió espontáneamente una foto de la constancia de inscripción de la firma "ID Constructora SRL".

b. Ahora bien, no se advierte de la compulsa de los obrados que la actividad de averiguación realizada por personal de ARCA, con el fin de verificar el contenido de la oferta haya importado tal como lo plantea el recurrente- una extralimitación de sus funciones.

#416108488520145312#20261019104409724

Causa N° FSM 16982/2024/1/CA1, Carátula:
Incidente N° 1-IMPUTADO: CC, JJ
/INCIDENTE DE NULIDAD", del Juzgado Federal en
lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón, Secretaria
N° 3.
Registro de Cámara: 12.100

En este sentido, son las particularidades del caso las que dirimen la suerte de la nulidad articulada.

Nótese que la actuación del organismo se produjo a partir de una conducta previamente exteriorizada por el oferente y se limitó a corroborar el contenido de una oferta difundida por un canal de acceso al público en general, mediante la comunicación vía WhatsApp con el contacto voluntariamente aportado en el mismo anuncio.

Vale decir, la constatación efectuada por el ente se motivó en un anuncio publicado abiertamente, en el que se ofrecían "facturas A con IVA", circunstancia que presentaba una indudable relevancia tributaria y que, por ello, se encontraba vinculada con las funciones propias del organismo recaudador.

En esos términos, no se observa que esa actividad hubiera requerido, en las puntuales circunstancias examinadas, una autorización judicial previa, ni que, por ello, hubiera supuesto el ejercicio de facultades investigativas ajenas a las atribuciones propias del ente, tal como pretende la recurrente al invocar los Arts. 21 del Régimen Penal Tributario y 35, inc. "g", de la ley 11.683.

El primero, contempla la intervención del juez penal cuando resulten necesarias medidas de urgencia O autorizaciones para la obtención y resguardo de elementos vinculados con la presunta comisión de delitos; mientras que

#41610846985201453128#20261019104409724

el segundo, regula una modalidad específica de fiscalización encubierta destinada a constatar el cumplimiento de las obligaciones de facturación.

Nada de ello se verifica en el caso, en tanto la diligencia cuestionada no supuso la adopción de medidas de investigación que, por su naturaleza, demandaran autorización judicial previa, sino que se limitó a corroborar la verosimilitud de la información y a obtener precisiones acerca de una actividad que -como se señaló- había sido previamente exteriorizada por un particular, mediante una publicación efectuada en una plataforma de acceso público.

Por otro lado, tampoco se observa la alegada vulneración a la garantía contra la autoincriminación consagrada en el Art. 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, se advierte que, en el caso bajo análisis, el proceder del funcionario de ARCA, aun cuando hubiera ocultado su condición, estuvo dirigido a verificar el contenido de una oferta que vale reiterar el propio interesado había exteriorizado en una plataforma de acceso público, a partir del medio de contacto que había consignado en la publicación.

En tales condiciones, no se advierte una afectación del derecho a la intimidad del causante, pues no cabría reconocer una expectativa razonable de privacidad respecto de información vinculada con una actividad -presuntamente delictiva- que él mismo había puesto a disposición del público en general.

#41610848852014531 2@20261019104409724

Causa Nº PSM 16982/2024/1/CA1, Carátula:
Incidente Nº 1 IMPUTADO: CC, JJ
/INCIDENTE DE NULIDAD", del Juzgado Federal en
lo Criminal y Correccional Nº 1 de Morón, Secretaria
Nº 3.
Registro de Cámara: 12.100

Esta circunstancia distingue el supuesto bajo análisis del examinado por la Cámara Federal de Córdoba en el precedente invocado por la defensa, en el que los funcionarios aduaneros obtuvieron información sobre los domicilios en los que se comercializaba la mercadería y, tras establecer contacto con el investigado, ingresaron en el lugar, requirieron su exhibición y tomaron fotografías.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que el planteo impetrado por la defensa no puede prosperar, al hallarse ausentes los presupuestos para la procedencia de la sanción propiciada y no advertirse, además, agravio alguno a garantías superiores.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:
CONFIRMAR el auto apelado en cuanto fuera materia de recurso.
Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/25 y ley 26.856) y devuélvase.-

MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ
JUAN PABLO SALAS
MARCOS MORAN
DARIO EMNANUEL FIGUEIRAS
SECRETARIO DE CÁMARA

#41610848852014531I#20261019104409724

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO DARIO FERNANDEZ
Date: 2026.10.19 1:08:47 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN PABLO SALAS
Date: 2026.10.19 1:25:23 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCOS MORAN
Date: 2026.10.18 14:48:27 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS
Date: 2026.10.18 14:50:14 ART

#4161084#520145312#20261019104409724